

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 137.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 del mes próximo pasado, de Real orden me dice lo siguiente.

Queriendo S. M. la Reina evitar los abusos que pueden cometerse á la sombra de las licencias que se expiden á los confinados que han cumplido sus condenas en presidio, se ha servido mandar, que en lo sucesivo solo se entregue á estos el pasaporte de costumbre, remitiendo á los Alcaldes de los pueblos de su naturaleza las licencias referidas para que sean archivadas en la Secretaría del Ayuntamiento, pero expresándose en el oficio misivo el punto que elija el confinado para fijar su residencia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, debiendo hacer que esta disposicion se inserte en el Boletin Oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, en cumplimiento de cuanto se me previene, y para que llegue á conocimiento de los interesados. Albacete 7 de Julio de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 138.

Habiendo desertado de sus banderas el soldado del Regimiento infanteria de Murcia, número 37 Roque Anñon, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á VV. practiquen las diligencias convenientes para verificar su captura, y si la logran lo remitirán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Valencia por quien es reclamado. Albacete 6 de Julio de 1848.—Luis Antonio Meoro.—Sres. Alcaldes y empleados de Proteccion y seguridad pública de esta provincia.

Señas de Roque Anñon.

Es natural de Fuente-álamo, provincia de Albacete, hijo de Bernardo y Manuela Martinez, edad de 21 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color trigüeño, barbilampiño, estatura 5 pies, 1 pulgada y 11 líneas.

Otra numero 139.

Habiéndose fugado del presidio correccional de Valencia los confinados Manuel Aguilar Castor Fernandez, Bautista Urban, Gregorio Chas y Juan Angel, cuyas medias filiaciones se espresan á continuacion; encargo á VV. practiquen las mas eficaces diligencias para verificar su captura consignándolos en caso de lograrla á disposicion del Sr. Gefe politico de aquella Ciudad. Albacete 8 de Julio de 1848.—Luis Antonio Meoro.—Señores Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia.

Filiaciones.

Bautista Urban, hijo de Bautista y de Matilde Pons, natural de Atquiet, partido de Carlet, provincia de Valencia, vecindado en Alberique, estado viudo, oficio alpargatero, estatura 5 pies, 4 pulgadas, edad 30 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno.

Manuel Aguilar, hijo de Manuel y de Juana Bober, natural de Sot de Ferrer, partido de Segorbe, provincia de Castellon, estado viudo, oficio labrador, estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 34 años, pelo castaño, ojos azules, nariz larga, barba cerrada, cara larga, color sano.

Castor Fernandez, hijo de Julian y de Nicolosa Valladolid, natural de Villaescusa, partido de Belmonte, provincia de Cuenca, soltero, labrador, de 21 años de edad, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz re-

gular, barba lampiña, cara delgada, color moreno.

Gregorio Chas Peris, hijo de Gregorio y de Francisca, natural de Paiporta, partido de Torrente, provincia de Valencia, vecindado en Macanasa, soltero, pastor, de 30 años de edad, estatura 5 pies, 6 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, barba poblada, cara delgada, color sano.

Juan Angel Vidal, hijo de Gabriel y de Magdalena, natural y vecino de Barcelona, casado, tejedor, y de 29 años de edad, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color sano, hoyoso de viruelas.

Otra número 140.

Habiéndose fugado en la tarde del 30 de Junio último de la cárcel del pueblo del Villar el desertor del cuerpo de Carabineros de Hacienda, Benito Murcia, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á VV. practiquen las mas eficaces diligencias para verificar su captura, y caso de conseguirla lo remitirán a disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Chinchilla, en donde se sigue causa sobre dicha fuga. Albacete 8 de Julio de 1848.—Luis Antonio Meoro.—Sres. Alcaldes constitucionales y empleados de seguridad pública de esta provincia.

Señas de Benito Murcia.

Edad unos 30 años, estatura alta, delgado, color blanco, pelo rojo, ojos pardos, barba clara, vestido con camisa de color, chaleco de percal azulado, en mangas de camisa, pantalon de mahon rayado, botas nuevas, y sombrero calañes.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica la siguiente circular.

La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:—Accediendo á las solicitudes de varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, relativas á que se prorogue el plazo de 30 del actual que por mi decreto de 21 de Abril último tuve á bien fijar para que los pueblos y contribuyentes que dentro de él no verificasen el pago de un treinta por ciento á metálico de sus débitos anteriores á la época en que empezó á regir la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, fecha 23 de Mayo de 1845, fuesen apremiados por su total importe; vengo en mandar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta 31 de Agosto de este año el plazo de fin de Junio señalado por mi decreto de 21 de Abril últi-

mo, para que dentro de él puedan satisfacerse con un treinta por ciento á metálico todos los débitos que resulten á favor de la hacienda pública, por las contribuciones, rentas, impuestos y arbitrios de época anterior á la en que empezó á regir la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, pasado cuyo plazo caducarán los efectos de esta gracia, y serán apremiados los deudores por la totalidad de sus descubiertos; quedando en lo demas vigentes las disposiciones de mi citado decreto.—De Real orden lo comunico V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1848.—Francisco Orlando.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas interesados. Albacete 1.º de Julio de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 21 dei actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.—Excelentísimo Señor.—Enterada la Reina de lo informado por esa Direccion general con fecha 3 del corriente acerca de la instancia de D. Apolinar Suarez de Deza y Caamaño, en que solicita se declare que los créditos pertenecientes á los Participes legos de diezmo son admisibles en pago de las fincas pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro órdenes militares; y conformandose S. M. con el parecer de V. E. se ha servido declarar que los referidos créditos son admisibles en pago de las fincas y censos de Encomiendas y Maestrazgos mediante á que por el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Abril último se previene que se vendan con sujecion al de 19 de Febrero de 1836 é instruccion de 1.º de Marzo siguiente, y que por la ley de 20 de Marzo de 1846 está dispuesto se admitan las certificaciones del valor presumible de los citados créditos en pago de los bienes del Clero regular que se hallan en igual caso que los de Encomiendas y Maestrazgos.—Y la Direccion la traslada á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 26 de Junio de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

REGLAMENTO

para la ejecución del decreto de 7 de Abril de 1848, sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales.

(CONTINUACION).

CAPITULO IX.

De las Comisiones inspectoras de los caminos vecinales.

Art. 152. Los Gefes políticos podrán formar, ya para cada camino vecinal de primer orden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspección y vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párrocos, alcaldes, propietarios, comerciantes y demas personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

Art. 153. Si un camino tuviere demasiada extensión para ser inspeccionado y vigilado facilmente por una sola junta, podrá dividirse en dos partes que se confiarán á dos juntas distintas.

Art. 154. Cada junta nombrará su presidente y secretario y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 155. Cuando el Gefe político asista á la junta establecida en la capital de la provincia, tendrá la presidencia, y lo mismo sucederá con el jefe civil respecto á la de su distrito.

Art. 156. Estas comisiones darán su dictamen á invitación del Gefe político sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica ó de cualquiera otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiere avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer orden.

Vigilarán á los peones camineros y darán noticia al Gefe político de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ó varios de los individuos de su seno para que asistan á la recepción de obras ejecutadas por empresa, así como á la de materiales suministrados por empresarios ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepción avisarán de antemano á los delegados de la junta el dia y hora en que aquella ha de tener lugar; harán mención en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarla.

Si los comisionados de la junta, debidamente citados, no acudieren al acto de la recepción, la verificará el encargado de ella, sin que sea obstáculo la ausencia de aquellos.

Art. 157. Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras más urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al Gefe político.

En esta primera sesión designarán las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construc-

ción de las obras y de asistir á su recepción. Estos encargados podrán ponerse en relación directa con el Gefe político y con la persona nombrada para la dirección y vigilancia inmediata de los trabajos, á fin de poder indicar más prontamente los defectos de construcción ó de cualquier otra especie que notaren, así como las mejoras que creyeren posibles. Sin embargo, los delegados de las juntas no podrán hacer por sí ninguna modificación en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecución ninguna orden directa.

Art. 158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; excitarán el celo de los ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociación entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con más prontitud la mejora de los caminos de primer orden; promoverán la realización de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesión gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservación de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos á que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservación y la ejecución de los trabajos, y finalmente emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público, para que se lleve á cabo una idea tan benéfica para la agricultura y para los pueblos en general.

Los Gefes políticos harán presente al Gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que dieren, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman.

CAPITULO X.

Construcción de nuevos caminos y variación de dirección y ensanche de los existentes.

SECCION PRIMERA.

Construcción de nuevos caminos.

Art. 159. No se procederá á la construcción de caminos vecinales de primero ó segundo orden, sino á petición de los ayuntamientos interesados, y con la aprobación del Gefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos es necesario que lo exijan las necesidades de la circulación, y que le conste además que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra, y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo, y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por vía de convenio.

A este fin concertará el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisición, las someterá á la aprobacion del ayuntamiento; y si este y el Gefe político despues las aprueban, se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el alcalde y el propietario, se procederá con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836.

SECCION SEGUNDA.

Variacion de direccion y ensanche de los caminos existentes.

Art. 161. Para variar la direccion de un camino ya existente, se necesita igualmente la peticion del ayuntamiento interesado y la autorizacion del Gefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte exceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales, y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisicion de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construccion; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisicion por via de cambio.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la órden de clasificacion, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos valdios, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptúan sin embargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y tambien aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, y por el otro expedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecucion.

CAPITULO XI.

Disposiciones para la policia y conservacion de los caminos vecinales.

SECCION PRIMERA.

Medidas de conservacion.

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo órden esten contruidos al piso natural ó en desmante tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.
La anchura y profundidad de estas cune-

tas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar al camino; no obstante, el minimo de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte superior, pie y medio en el fondo, y dos pies de profundidad.

Art. 165. Las cunetas construidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y mas á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por órden y bajo la direccion del alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demas materias extraidas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos a las bocas de los puentes y alcantarillas, ni a las márgenes de los caminos, a menor distancia que la de 30 varas de estos. Los contraventores incurriran en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurriran en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que proviniere de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raices de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasagero que con un corruaje rompiere ó arrancare algun guarda rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente ordenanza.

(Se continuará).